

Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACIÓN No. 53/2014

**SOBRE EL RECURSO DE
IMPUGNACIÓN DE V1.**

México, D.F., a 31 de octubre de 2014

**DOCTOR MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA
JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**

Distinguido jefe de gobierno:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo cuarto, 6, fracciones III y V, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 129, 130, 131, 132, 133, 148, 159, fracción IV, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166 y 167 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente CNDH/4/2013/385/RI, relacionado con el recurso de impugnación de V1, que presentó por el incumplimiento por parte del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, de la recomendación 03/2013, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y asegurar que su nombre y datos personales no sean divulgados, se omitirá su publicidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que dicten las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 09 de diciembre de 2010, V1 presentó queja por comparecencia, ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra del Instituto de Vivienda del Distrito Federal (INVI), en la que manifestó que desde hacía más de 30 años, habitaba en el inmueble 1, pero el 12 de noviembre de 2010, llegaron alrededor de 100 elementos del cuerpo de granaderos, así como personal del

aludido Instituto, para desalojarlos sin que exhibieran algún documento que respaldara tal acción, por lo que desde esa fecha, V1 y su familia no tienen donde vivir.

4. El 04 de marzo de 2013, el organismo local protector de los derechos humanos, después de acumular veintidós expedientes de queja, entre ellos el referente al caso de V1, dirigió la Recomendación 03/2013, al Instituto de Vivienda, a la Secretaría de Seguridad Pública y, a la Procuraduría General de Justicia, todos del Distrito Federal, con un total de 75 puntos recomendatorios, de los cuales, se reproducen los que emitió a favor de V1, a cargo del INVI:

“QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: En un plazo que no exceda de un año a partir de la aceptación de la Recomendación, como reparación del daño material se indemnice a la agraviada identificada en sobre cerrado, con la cantidad de \$100,000 (CIEN MIL PESOS).

QUINCUAGÉSIMO TERCERO. De manera inmediata y por la violación a sus derechos humanos, someta al Consejo Directivo del Instituto, la posibilidad de otorgar a la agraviada la condonación de su crédito y se le reubique de manera inmediata en un proyecto de vivienda de iguales o mejores características al del inmueble 1.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO. Mientras se concreta la reubicación de la peticionaria, de manera inmediata se someta a consideración del Consejo Directivo la necesidad de otorgarle apoyo para rentas retroactivas al 12 de noviembre de 2012 (sic), fecha en que fue desalojada de su vivienda.”

5. El 3 de abril de 2013, AR1, director general del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, comunicó a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, que aceptaba de manera total 6 puntos, 33 de manera parcial y 32 no los aceptó, entre ellos, los referentes al caso de V1.

6. El 16 de mayo de 2013, la directora ejecutiva de seguimiento a recomendaciones del organismo local, solicitó a AR1, la reconsideración de postura y aceptación integral al instrumento recomendatorio; pero el 28 de los mismos mes y año, el aludido servidor público reiteró la no aceptación, situación que se notificó a V1 el 26 de septiembre de ese año.

7. En virtud de lo anterior, el 14 de octubre de 2013, V1 presentó recurso de impugnación, mismo que se radicó bajo el expediente CNDH/4/2013/385/RI y, para documentar las violaciones a derechos humanos, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, remitió el expediente de queja 1, cuya valoración lógico jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

8. Escrito de impugnación de V1, que presentó ante el organismo local el 14 de octubre de 2013, recibido en esta Comisión Nacional el 15 de noviembre de ese año.

9. Oficio No. 3-16880-13, de 11 de noviembre de 2013, mediante el cual el Tercer Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, rindió informe justificado, relacionado con el recurso de impugnación que presentó V1, además de acompañar copia certificada del expediente de queja 1, del que destacan:

9.1. Comparecencia de V1, de 09 de diciembre de 2010, mediante la cual se recabó queja contra servidores públicos del Instituto de Vivienda del Distrito Federal.

9.2. Oficio No. DEAJI/DAJ/001517/2011, de 16 de junio de 2011, suscrito por el director de asuntos jurídicos del INVI, con el que rindió informe al organismo local de derechos humanos.

9.3. Oficio 3-19915-11, de 18 de octubre de 2011, mediante el cual la subdirectora de área, de la Tercera Visitaduría General, informó a V1, la respuesta que otorgó el INVI.

9.4. Escrito de V1, sin fecha, donde realizó manifestaciones con relación a la información que proporcionó el INVI.

9.5. Recomendación 03/2013, de 4 de marzo de 2013, dirigida al Instituto de Vivienda, a la Secretaría de Seguridad Pública y, a la Procuraduría General de Justicia, todos del Distrito Federal.

9.6. Oficio No. DG/000297/2013, de 3 de abril de 2013, suscrito por AR1, mediante el cual comunicó a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, que aceptaba de manera total 6 puntos, 33 de manera parcial y 32, entre ellos, los referentes al caso de V1, no fueron aceptados.

9.7. Oficio No. CDHDF-DES-947-13, de 16 de mayo de 2013, con el que la directora ejecutiva de seguimiento, de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, solicitó a AR1, reconsiderar la postura respecto la aceptación total de la Recomendación 03/2013.

9.8. Oficio No. DG/000461/2013, de 28 de mayo de 2013, suscrito por AR1, en el que reiteró la postura respecto de la aceptación parcial de la Recomendación 03/2013.

9.9. Oficio No. OP-DES-2346-13, de 24 de septiembre de 2013, mediante el cual la directora ejecutiva de seguimiento, de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, notificó a V1, que AR1, director general del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, no aceptó la Recomendación 03/2013.

10. Gestión telefónica de 16 de diciembre de 2013, que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional realizó a V1.

11. Correo electrónico de 18 de diciembre de 2013, mediante el cual V1 envió a un visitador adjunto de este organismo constitucional autónomo, los siguientes documentos:

11.1. Padrón de titulares que emitió el Instituto de Vivienda del Distrito Federal, respecto del inmueble 1.

11.2. Escritos de 14 de septiembre de 2006 y, 7 de junio de 2007, que la Central Unitaria de Trabajadores, presentó ante el subdirector del Instituto de Vivienda del Distrito Federal.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

12. En el presente asunto, el 4 de marzo de 2013, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, emitió la Recomendación 03/2013, con 71 puntos dirigidos al Instituto de Vivienda, 2 puntos a la Secretaría de Seguridad Pública y, 2 puntos a la Procuraduría General de Justicia, todos del Distrito Federal, de los cuales, el INVI aceptó de manera total 6 puntos, 33 de manera parcial y 32 no los aceptó, entre estos, los referentes al caso de V1, no fueron aceptados.

13. Cabe puntualizar, que el recurso de impugnación que presentó V1 el 14 de octubre de 2013, únicamente fue por la no aceptación de los puntos Quincuagésimo Segundo, Quincuagésimo Tercero y, Quincuagésimo Cuarto, dirigidos al Instituto de Vivienda del Distrito Federal, sin referirse a las demás autoridades y puntos de la Recomendación, ya que se refieren a otros expedientes de queja acumulados, ajenos a la materia del recurso.

IV. OBSERVACIONES

14. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el recurso de impugnación CNDH/4/2013/385/RI, y atendiendo a lo dispuesto por los artículos 65, último párrafo y, 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, toda vez que existe una Recomendación no aceptada, se estima procedente y fundado el recurso de mérito, en atención a las siguientes consideraciones:

15. En principio, cabe puntualizar que el recurso de impugnación se presentó en tiempo y forma, además de que cumple con los requisitos de procedencia contemplados en los artículos 61, 62, 63 y 64, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y, 159, fracción IV, 160 y 162, de su reglamento interno, toda vez que el organismo protector de derechos humanos del Distrito Federal, después de acumular veintidós expedientes de queja, entre ellos, el referente al caso de V1, el 4 de marzo de 2013, emitió la Recomendación 03/2013, con 75 puntos recomendatorios en total, de los cuales, el Quincuagésimo Segundo, Quincuagésimo Tercero y, Quincuagésimo Cuarto, se emitieron a favor de V1.

16. El 3 de abril de 2013, mediante oficio DG/000297/2013, AR1, director general del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, comunicó a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, que aceptaba de manera total 6 puntos, 33 de manera parcial y no aceptó 32, dentro de los cuales se encuentran los relativos al caso de V1.

17. En virtud de lo anterior, mediante oficio número CDHDF-DES-947-13, de 16 de mayo de 2013, la directora ejecutiva de seguimiento a recomendaciones, de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, solicitó a AR1, la reconsideración de postura y aceptación integral al instrumento recomendatorio; pero el 28 de los mismos mes y año, a través del diverso DG/000461/2013, el aludido servidor público reiteró la propuesta inicial en sus términos.

18. El 26 de septiembre de 2013, mediante oficio número OP-DES-2346-13, se notificó a V1, que AR1 no aceptó los puntos recomendatorios relacionados con su caso, por lo que tenía derecho a interponer recurso de impugnación en un plazo de 30 días naturales, a partir de la fecha de notificación; por ello, el 14 de octubre de 2013, presentó el citado recurso, dentro del aludido término, en el cual hizo valer los agravios correspondientes.

19. Cabe destacar, que el objeto de este recurso de impugnación, no es valorar nuevamente la actuación del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, pues ello fue competencia del organismo local protector de los derechos humanos, por lo que únicamente se resolverá si está justificada o no, la negativa de aceptar los puntos recomendatorios Quincuagésimo Segundo, Quincuagésimo Tercero y, Quincuagésimo Cuarto, de la Recomendación 03/2013.

20. Bajo esa óptica, este organismo constitucional autónomo advirtió que el 09 de diciembre de 2010, V1 presentó queja por comparecencia, ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en la que manifestó que desde hacía más de 30 años habitaba en el inmueble 1, pero el 12 de noviembre de 2010, llegaron alrededor de 100 elementos del cuerpo de granaderos, así como personal del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, para desalojarlos sin que exhibieran algún documento que respaldara tal acción, por lo que desde esa fecha, la entonces recurrente y su familia no tienen donde vivir.

21. En la etapa probatoria del expediente de queja 1, el organismo local acreditó que efectivamente, el 12 de noviembre de 2010, servidores públicos del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, sin presentar documento alguno, desalojaron a V1 junto con su familia; por su parte, el director de asuntos jurídicos del INVI, manifestó que el aludido predio fue expropiado a favor de ese Instituto, mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial el 12 de febrero de 2004, situación que se informó a los entonces habitantes del lugar, pero que V1 se negó a salirse, por lo que se procedió a la desocupación, con la finalidad de salvaguardar la vida de los moradores del inmueble, al estar considerado como de “alto riesgo estructural”; ante ello, se acreditó la violación de los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la vivienda, por lo que se recomendó a AR1, entre otros puntos, lo siguiente:

“QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: En un plazo que no exceda de un año a partir de la aceptación de la Recomendación, como reparación del daño material se indemnice a la agraviada identificada en sobre cerrado, con la cantidad de \$100,000 (CIEN MIL PESOS).

QUINCUAGÉSIMO TERCERO. De manera inmediata y por la violación a sus derechos humanos, someta al Consejo Directivo del Instituto, la posibilidad de otorgar a la agraviada la condonación de su crédito y se le reubique de manera inmediata en un proyecto de vivienda de iguales o mejores características al del inmueble 1.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO. Mientras se concreta la reubicación de la peticionaria, de manera inmediata se someta a consideración del Consejo Directivo la necesidad de otorgarle apoyo para rentas retroactivas al 12 de noviembre de 2012 (sic), fecha en que fue desalojada de su vivienda.

22. Como se ha destacado, el 3 de abril de 2013, AR1 comunicó a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, que no aceptaba los puntos recomendatorios Quincuagésimo Segundo, Quincuagésimo Tercero y, Quincuagésimo Cuarto, desde la consideración de que el organismo local de derechos humanos, no tiene atribuciones para recomendar la realización de pago alguno, ni para fijar montos; además, que de reubicar a V1 en un proyecto de vivienda de iguales o mejores características, implicaría estar a la “merced de la voluntad del interesado, lo cual nos sumiría en una indefensión total”; y, por último, que no se pueden otorgar ayudas de beneficio social, con carácter retroactivo.

23. Al respecto, este Organismo Nacional considera que el actuar de AR1, resulta contrario a lo previsto en el artículo 142, del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en el que únicamente se contempla la posibilidad de que las autoridades recomendadas acepten o no la totalidad de los puntos establecidos en la Recomendación de la que fueron destinatarias.

24. Esto es, el hecho de no aceptar un punto recomendatorio equivale a no aceptar la totalidad de la Recomendación, además de que exhibe una ausencia de voluntad por parte de la autoridad para reparar el daño a las víctimas y evitar la repetición de hechos similares; sobre todo, si se considera que los puntos Quincuagésimo Segundo, Quincuagésimo Tercero y, Quincuagésimo Cuarto, que el Instituto de Vivienda del Distrito Federal se negó aceptar, se refieren a la reparación del daño ocasionado a V1 y su familia, así como a las garantías de no repetición.

25. Sobre el tema, es importante precisar, que en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 46, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; 117, párrafo tercero y, 139, fracción IX, de su reglamento interno, se prevé la posibilidad de que, al acreditarse una violación a derechos humanos atribuible a un servidor público, la recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los derechos humanos de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

26. Resulta oportuno reiterar que el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos, constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad en que incurran los servidores públicos del Estado, por lo que esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 65, inciso c), de la Ley General de Víctimas, confirma el contenido de la Recomendación 03/2013, en particular los puntos Quincuagésimo Segundo, Quincuagésimo Tercero y, Quincuagésimo Cuarto, en el sentido de solicitar la reparación con motivo del daño causado a V1 y su familia, por haberse vulnerado sus derechos humanos a la seguridad jurídica y a la vivienda.

27. En razón de lo expuesto, al encontrarse debidamente fundada y motivada la recomendación de mérito, debe ser aceptada en su totalidad y cumplida en sus términos por la autoridad a la que le fue dirigida, es decir, el Instituto de Vivienda del Distrito Federal, que en el caso resulta la autoridad responsable de su cumplimiento, en cuanto a los puntos en controversia (Quincuagésimo Segundo, Quincuagésimo Tercero y, Quincuagésimo Cuarto), pues de lo contrario, se evidencia una actitud de desprecio a la cultura de la legalidad y falta de colaboración en la tarea de la protección no jurisdiccional de los derechos humanos.

28. Se reitera que la aceptación y cumplimiento de las recomendaciones emitidas por los organismos de protección de los derechos humanos requieren de la voluntad, disposición política y el mejor esfuerzo de las autoridades a quienes se dirigen y en el caso de que la autoridad no acepte la determinación deberá estar fundada y motivada, lo que no se actualizó en el caso, puesto que la autoridad a la que se dirigió la Recomendación 03/2013, al referirse a los puntos Quincuagésimo Segundo, Quincuagésimo Tercero y, Quincuagésimo Cuarto, argumentó que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, no tiene atribuciones para recomendar la realización de pago alguno, ni para fijar montos; además, que de reubicar a V1 en un proyecto de vivienda de iguales o mejores características, implicaría estar a la “merced de la voluntad del interesado, lo cual nos sumiría en una indefensión total”; y, por último, que no se pueden otorgar ayudas de beneficio social, con carácter retroactivo, aspectos subjetivos que se apartan del principio de legalidad.

29. Acorde a lo anotado, al acreditarse una violación a derechos humanos atribuible a un servidor público, la recomendación que emitan los organismos protectores de derechos humanos, debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los derechos humanos de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado, en términos de los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 46, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; 117, párrafo tercero y, 139, fracción IX, de su reglamento interno.

30. Además, para el caso de la reparación de los daños y perjuicios que se ocasionaron a V1 y su familia, no se pasa por alto que el inmueble 1, fue expropiado a favor del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial el 12 de febrero de 2004, cuyos artículos prevén: *Artículo 1. Se expropia a favor del Instituto de Vivienda del Distrito Federal los inmuebles a que se refiere el presente artículo, para destinarlos a las acciones de mejoramiento urbano, edificación de vivienda de interés social y popular, para su regularización en beneficio de sus actuales ocupantes; Artículo 2. El Instituto de Vivienda del Distrito Federal pagará la indemnización constitucional a quienes resulten afectados por esta expropiación y acrediten su legítimo derecho, tomando como base el valor que fije la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario; Tercero. Se autoriza al Instituto de Vivienda del Distrito Federal para que de acuerdo a la normatividad aplicable y a las bases establecidas en el Programa de Expropiación de Inmuebles de Alto Riesgo Estructural, realice las acciones de construcción y regularización de los inmuebles expropiados, tramitándolos a favor de sus actuales poseedores y conforme a la disponibilidad de vivienda trasmitan a favor de otros solicitantes de vivienda de interés social y popular.”*

31. Por lo tanto, resulta procedente reparar los daños y perjuicios que se ocasionaron a V1 y su familia, con motivo de la violación a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la vivienda por parte de servidores públicos del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, tal como se estableció en los puntos Quincuagésimo Segundo, Quincuagésimo Tercero y, Quincuagésimo Cuarto, de la Recomendación 03/2013, que emitió la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, máxime que durante la integración del expediente de queja 1, V1 acreditó la posesión del inmueble 1, con la presentación de actas de nacimiento, credenciales de elector, recibos de pago del impuesto predial, documentos, todos, con la dirección del inmueble 1.

32. Por ende, la falta de aceptación de la recomendación 03/2013, para esta Comisión Nacional evidenció una ausencia de colaboración institucional y una falta de respeto por la cultura de la legalidad, por parte de AR1, con lo que omitió ajustar su conducta a los principios de legalidad y eficiencia que rigen en el desempeño de su cargo, previstos en el artículo 47, fracciones I y XXI Bis, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual obliga a cumplir con la máxima diligencia el servicio que tienen encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que provoque la deficiencia del mismo, así como en el supuesto de no aceptar o cumplir una recomendación, deberá de manera fundada y motivada, hacer pública esa negativa.

33. Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión

Nacional de los Derechos Humanos; prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública deberá incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

34. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción V, inciso c), 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la vivienda en agravio de V1 y su familia, se deberán inscribir en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento corre a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a fin de que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la aludida Ley.

35. Lo anterior, con fundamento en los artículos 3, párrafo tercero, y 61 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 159 de su reglamento interno, en relación con los artículos 97, fracción III, 106 y 110, fracción V, inciso c), de la Ley General de Víctimas, al tratarse de un asunto respecto del cual conoció este Organismo Nacional mediante la interposición del recurso de impugnación respectivo, por el incumplimiento de la Recomendación 03/2013, emitida por el organismo protector de derechos humanos del Distrito Federal.

36. De igual forma, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos de convicción suficientes para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones presente queja administrativa ante la Contraloría Interna en el Instituto de Vivienda del Distrito Federal, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente.

37. En atención a las consideraciones expuestas, el recurso de impugnación interpuesto por V1 es procedente y fundado, por lo que, en términos de lo dispuesto en los artículos 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción IV, 167 y 168 de su reglamento interno, se confirma el contenido de la recomendación 03/2013, de 04 de marzo de 2013, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, por lo que se formulan, respetuosamente, a usted Jefe de Gobierno del Distrito Federal, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya al director general del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, para que de manera inmediata se cumpla en su totalidad la

Recomendación 03/2013, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; y se envíen las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Giren sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se adopten las medidas necesarias para que se diseñe e imparta a la totalidad de los servidores públicos del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, un Programa Integral de Educación, Formación y Capacitación en materia de Derechos Humanos, y se envíen a esta Comisión Nacional, las constancias con las que acrediten su cumplimiento, así como los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen a los elementos que lo reciban en los cuales se refleje su impacto efectivo.

TERCERA. Se colabore con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que se promueva ante la Contraloría Interna en el Instituto de Vivienda del Distrito Federal, en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos, enviando a esta Comisión Nacional las constancias que le sean requeridas.

CUARTA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional, en el seguimiento e inscripción de V1 y su familia, al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley General de Víctimas y, se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

38. La presente recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

39. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

40. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

41. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X, y 46, tercer párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA